

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                                    |                           |
|---|---------------------------|
| CAPITAL   | FUERA                     |
| Por 1 mes... 2 pesetas.                                   | Por 1 mes... 2'50 pesetas |
| Por 3 idem... 5'50 "                                      | Por 3 idem... 7 "         |
| Por 6 idem... 10'50 "                                     | Por 6 idem... 12'50 "     |
| Por 1 año... 20'50 "                                      | Por 1 año... 24 "         |
| Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea |                           |

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.**

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Con objeto de efectuar el deslinde de la cañada titulada cabeza la Legua de Calahorra, para el cual ha sido propuesto por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal D. Francisco Manso, he tenido á bien, en virtud de lo que previene el art. 89 del reglamento, confirmar el nombramiento de referido Sr. Ingeniero y señalar el día 24 de abril próximo para empezar las operaciones.

Lo que se hace público por espacio de tres días en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados según lo dispuesto en el art. 91 del referido reglamento.

Logroño, 24 de marzo de 1894.

*El Gobernador,*  
**Miguel Aguado.**

CIRCULAR

**Sanidad.**

En la Gaceta de Madrid co-

rrespondiente al día 22 del corriente, se publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

«Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo

que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

**Regla 1.ª** Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

**Regla 2.ª** En la reunión que se celebre en este día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva población y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memo-

ria respecto de los particulares que siguen.

A. Escuelas, mercados, mata-deros, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Desección de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

**Regla 3.ª** Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

**Regla 4.ª** La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

**Regla 5.ª** El Gobernador convocará inmediatamente para el

1.º de junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó mas personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

**Regla 6.ª** Redactada y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad; se dará lectura del dictámen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquellos que lo merezcan.

**Regla 7.ª** Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término mas breve posible informe acerca de aquellos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Llamo especialmente la atención de las Juntas municipales de Sanidad de esta capital y cabezas de partido judicial de la provincia acerca de cuanto previene la preinserta Real orden, y del celo de las mismas y especialmente de sus presidentes espero lo cumplirán en los plazos prevenidos y con el interés que debe inspirarse cuanto se relaciona con la salud pública.

Logroño, 26 de marzo de 1894.

*El Gobernador interino,*  
**Arturo López Blasera.**

## Comisión provincial.

*Sesión de 19 de febrero de 1894.*

(CONCLUSIÓN).

Examinada una instancia suscrita por D. Segundo Castroviejo y otros vecinos de Sorzano, denunciando el hecho de que el Alcalde no sabe leer ni escribir, circunstancia precisa para el desempeño del expresado cargo, según determina el apartado 2.º, caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que los Alcaldes se hallan bajo la autoridad del Sr. Gobernador civil de la provincia, según determina el art. 179 de la ley Municipal:

Considerando que aun cuando dicha protesta se estimase como causa de incapacidad, por hallarse comprendida en el art. 43 de la ley Municipal, la Comisión provincial no podría entender en ella por haber trascurrido el plazo á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y en este caso la competencia es del señor Gobernador civil de la provincia por hallarse dentro del precepto legal establecido en el art. 12 del mencionado Real decreto:

Considerando que la expresada denuncia tiene relación estrecha con un acto que se refiere á la organización del Ayuntamiento, lo cual confirma la creencia de que la Comisión provincial carece de competencia y atribuciones para entender en ella, se acordó declarar no ha lugar á entender en la mencionada protesta.

Examinada una instancia pasada por el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos legales y suscrita por don Tomás Eguiluz, Concejal del Ayuntamiento de Ribas en solicitud de que se le declare incompatible para el expresado cargo por ser Alguacil del mismo.

Vistos los antecedentes de los cuales resulta.

Que el Sr. Eguiluz se dirigió directamente á la Comisión provincial en solicitud de que se le declarase incompatible para el expresado cargo por la razón anteriormente anotada.

Que la Comisión provincial en sesión de 12 de diciembre último acordó no ha lugar á entender en la mencionada instancia, fundándose para ello en que debía haberse incoado ante el Ayuntamiento, para que se le hubiese dado la tramitación debida y esta Corporación citaba en apoyo de su acuerdo el apartado 1.º, art. 4.º y arts. 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el Sr. Eguiluz ha reproducido ante V. S. la incompatibilidad de que se cree asistido y la somete á su resolución como caso comprendido en el art. 12 del expresado Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que el Ayuntamiento informa que al recurrente no le asiste la incompatibilidad que denuncia por haber quedado destituido y por unanimidad del cargo de Alguacil con fecha 1.º de enero:

Considerando que, adoptado este acuerdo, al Sr. Eguiluz no le asiste la incompatibilidad que denuncia, se acordó informar al Sr. Gobernador, cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto citado, que procede desestimar lo solicitado por D. Tomás Eguiluz.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente relativo al asiento que deben ocupar los Concejales; se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Faustino Bengoa D. Pedro Velandia y D. Luis Martínez, Concejales del Ayuntamiento de San Vicente contra un acuerdo de la expresada Corporación que por votación señaló el asiento ó manera de orden que habían de ocupar los Concejales.

De la copia certificada del acuerdo comprensivo de la constitución del Ayuntamiento aparece que en votación por medio de papeletas que depositaron los Concejales llamados por orden de votos, se procedió al nombramiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Procurador Síndico, cumpliéndose lo que respecto á este particular establecen los artículos 53 al 56 inclusive de la ley Municipal.

Hechos estos nombramientos en la forma indicada resolvió el Ayuntamiento que el orden de los Concejales ó asiento que habían de ocupar debía hacerse también en votación por papeletas, contra cuyo acuerdo protestaron algunos Concejales quienes opinaban que el orden de aquellos debía establecerse por razón de los votos que hubiesen obtenido en la elección.

Practicose la votación según el acuerdo adoptado y contra él recurren los Concejales Sres. Bengoa, Velandia y Martínez en súplica de que se anule tal acuerdo y se declare que los Concejales deben ocupar sus asientos por razón del número de votos obtenidos en la elección exponiendo lo que disponen los artículos 52 y 53 de la ley Municipal en relación con el 93 y 100 de la misma, afirmando que caso análogo y ocurrido en el Ayuntamiento de Haro fué resuelto por el Gobierno del digno cargo de V. S. en el sentido indicado y esta opinión se halla mantenida en la Revista *El Consultor de los Ayuntamientos*.

La ley Municipal en los artículos que trata de la constitución de los Ayuntamientos únicamente regula el nombramiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndico, y nada establece respecto al orden que deban ocupar los demás Concejales. No obstante esto, los artículos 52 y 54 establecen cierta y determinada preferencia hacia los Concejales que en la elección hubiesen tenido mayor número de sufragios, pues por el primero de dichos artículos se preceptúa que las vacantes de Alcalde y Tenientes serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número

de votos si ocurrieran dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y por el segundo que en la elección de aquellas Autoridades los Concejales serán llamados á la votación por orden de votos. El 93 expresa que el cargo de Presidente de las Juntas administrativas será ejercido por quien haya obtenido mayor número de votos y el 100 preceptúa que la Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde y en su defecto presidirán los Tenientes, Regidor y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

Resulta pues que la ley otorga una palmaria preferencia á favor de los Concejales que en la elección hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta doctrina mantiene el Sr. D. Fermín Abella en su libro «Manual del Secretario de Ayuntamiento».—Edición de 1883, página 125.

La Real orden de 27 de junio de 1872 estableció en el primero de los casos que comprende que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que haya obtenido en la elección dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias. Esta Real orden no ha perdido su fuerza y vigor y es aplicable á la ley Municipal hoy en vigor, de 2 de octubre de 1877, pues la de 20 de agosto de 1870 vigente á la publicación de dicha Real orden establece los mismos preceptos que la de 2 de octubre de 1877 respecto á la constitución de los Ayuntamientos y los artículos de ésta son copia exacta de los de aquella.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento en la parte relativa á la votación practicada para determinar el orden numérico de Concejales y que éstos deben ocupar sus asientos en atención al número de votos obtenidos en la elección y en caso de empate ha de darse preferencia á los de más edad.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Fidel Gil contra los acuerdos del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo relativos á la constitución del Ayuntamiento y nombramiento de Depositario municipal, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los siguientes documentos.

1.º Certificación relativa á la constitución del Ayuntamiento con todos los particulares que el acta contenga.

2.º Certificación relativa al acuerdo de nombramiento de Depositario.

3.º Copia del anuncio relacionado con el concurso y provisión de dicha plaza de Depositario, y

4.º Instancias de los aspirantes á la mencionada plaza.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manero y otros vecinos de Hormilla, contra acuerdos relativos á construcciones llevadas á efecto por D. Manuel Fernández Tuesta y D. Vicente Fontecha en el sitio denominado plaza del Pero, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á las construcciones llevadas á efecto por D. Manuel Fernández Tuesta y D. Vicente Fontecha en el pueblo de Hormilla y sitio denominado plaza del Pero, y de él resulta.

Que D. Fernando Valderrama y otros dos vecinos de Hormilla en instancia fecha 28 de julio de 1892 solicitaron se ordenara la retirada de las basuras sitas en la plaza del Pero á los vecinos que no tuvieran propiedad en ella y si alguno la tuviese se hiciese una expropiación dejándola para el servicio público por convenir así á los intereses generales.

Que el Ayuntamiento en sesiones de 31 de julio y 7 de agosto comunicado á los recurrentes en esta última fecha resolvió hacerles presente que la Junta de Sanidad no estimaba conveniente la remoción de basuras; que el Ayuntamiento no puede tomar sobre sí la expropiación solicitada, ni reportar utilidad alguna y que el solar sito en la que llaman los exponentes plaza del Pero pertenece á los Fontechas y así viene figurando en los libros de Estadística.

Que en exposición fecha 17 de septiembre de 1892 D. Vicente Fontecha y D. Manuel Fernández, dueños de un solar sito en la que se llama plaza del Pero, solicitaron del Ayuntamiento se fijase la oportuna alineación con objeto de practicar una edificación y así lo hizo el Ayuntamiento cumpliendo con lo acordado en sesiones de 18 de septiembre y 20 de noviembre del expresado año.

Que D. Juan Manero y otros vecinos en número de ocho, en instancia fecha 10 de diciembre de 1892 expusieron que la plaza del Pero era de uso público y por lo tanto protestaban de las obras realizadas, las cuales debían prohibirse y el Ayuntamiento en sesión de 18 de diciembre, resolvió que los exponentes se atuviesen á lo resuelto anteriormente y además declaró que las construcciones indicadas se habían llevado á efecto en terrenos de la propiedad de los Sres. Fontecha.

Que contra lo acordado por el Ayuntamiento, D. Juan Manero y otros vecinos en número de dieciseis, interpusieron al efecto recurso de alzada afirmando que el sitio en que se realizaban las construcciones era del común de vecinos y que en lo acordado por el Ayuntamiento han tomado parte parientes de los Concejales y solicitaban la demolición de las obras.

Que el Alcalde informando el mencionado recurso expuso, que tales terrenos no eran del común de vecinos sino de los Sres. de Fontecha, quienes debidamente habían justificado su derecho de propiedad; que no existe plaza alguna llamada del Pero y si una calle de este nombre, y que no debe aventurarse la Corporación municipal en litigios que comprometan sus intereses; y

Que reclama los algunos documentos propuestos por esta Comisión en sesión de 29 de diciembre último, se ha pasado de nuevo el expediente á informe de la misma.

Llama poderosamente la atención de esta Corporación la circunstancia de que en la instancia fecha 10 de diciembre de 1892 se afirma que dicho solar forma una plaza de uso público y perteneciente al Municipio, cuando en la de 28 de julio del expresado año solicitaban la enagenación de aquel como conveniente á la higiene pública y á otros intereses generales y esto prueba que los recurrentes hállanse convencidos de que el expresado solar era de dominio particular, pues en caso contrario holgaba por completo la súplica de expropiación.

Uno de los deberes que pesan sobre los Ayuntamientos y expresados en el caso 3.º, art. 72 de la ley Municipal es el relativo al cuidado y conservación de todos los bienes pertenecientes al Municipio y siendo esto así, es obvio reconocer que solo aquella entidad representación legal de la segunda, según la define el apartado 2.º, art. 1.º de la citada ley, es la llamada á cumplir con tal precepto que afecta el carácter de deber y derecho, de suerte que únicamente los Ayuntamientos son los competentes para cuidar y conservar los bienes del Municipio empleando al efecto los medios que las leyes otorgan; esto supuesto y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento afirma que dicho solar es propiedad de los Sres. de Fontecha, no puede obligársele á que ejercite las acciones necesarias para una reivindicación, no podría efectuarla el Ayuntamiento en forma gubernativa, pues la Real orden de 14 de noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo, preceptúa que los Ayuntamientos únicamente podrán reivindicar las intrusiones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose que lo son aquellas que no exceden de año y día. Ahora bien, como los interesados han estado en posesión de dicho solar hace mucho tiempo y así consta en los libros de estadística y como por testimonio de legítima deducidos de transmisión de derecho de sus ascendientes han justificado ante el Ayuntamiento, pues así lo reconoce éste el derecho de propiedad, la reivindicación que se reclama no puede tener lugar.

El recurso incoado está también fuera de tiempo hábil, pues en rigor debió haberse interpuesto contra el acuerdo comunicado á los recurrentes en 7 de agosto, pues en el adoptado en 18 de diciembre la Corporación resolvió que se estuviese á lo anteriormente acordado.

Congruente con este fundamento la Comisión ha de exponer que es doctrina inócusa la de que los Ayuntamientos no puedan volver sobre sus acuerdos y entre otras disposiciones hállase declarada en Real orden de 9 de diciembre de 1876 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 de marzo y en la de 15 de noviembre de 1879 publicada en la de 28 del mismo.

Por último, no justifican ni siquiera expresan los recurrentes el parentesco que une á los Concejales con los inte-

resados y por esta circunstancia no puede apreciarse si se ha infringido el artículo 106 de la ley Municipal, pues el parentesco á que dicho artículo se contrae no se extiende más que hasta el cuarto grado. Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener los acuerdos contra los cuales se dirige.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Benito Cabezon, vecino de Ausejo, solicitando se ordene al Ayuntamiento del citado pueblo forme un presupuesto extraordinario ó incluya en el adicional la cantidad que por capital é intereses le adeuda procedente de un préstamo que para cubrir atenciones del presupuesto le hizo en 1.º de junio de 1886.

Vistos los antecedentes aportados al expediente:

Resultando que el Ayuntamiento de Ausejo tiene reconocido como justo y legítimo el crédito reclamado por don Benito Cabezon, hasta el punto de que han sido satisfechos por aquél parte del capital y de los intereses devengados:

Resultando que en el presupuesto del corriente ejercicio no existe consignada cantidad alguna para atender al pago de esta obligación:

Considerando que la deuda que sirva de base á la presente reclamación pertenece al número de aquellos créditos que reconocidos y liquidados deben figurar en los presupuestos municipales con arreglo al art. 134 de la ley Municipal, se acordó informar al señor Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Ausejo satisfaga al recurrente las cantidades que le adeuda, para lo cual deberá formar un presupuesto extraordinario, de conformidad con lo propuesto por el interesado y según dispone el art. 142 de la repetida ley Municipal.

Examinadas las cuentas municipales de Bergasa, correspondientes al ejercicio de 1888-89, se acordó la formación del correspondiente pliego de reparos, remitiéndolo por conducto del Sr. Gobernador al Alcalde para que lo entregue á los cuentadantes, dándoles un plazo de veinte días para que lo devuelvan contestado, advirtiéndolo al Ayuntamiento que si no se ha cumplido con la ley para formar el expediente de reintegro de las 483'23 pesetas que faltan de existencias en la caja, y exigido la responsabilidad á los culpables, proceda sin levantar mano á su formación, dando cuenta cada ocho días de las diligencias practicadas.

Examinadas las cuentas municipales de Bergasa, correspondientes al ejercicio de 1889-90, se acordó la formación de nuevo pliego de reparos con relación á la protesta del Ayuntamiento y Junta municipal, remitiéndolo al Alcalde por conducto del Sr. Gobernador para que lo entregue á los cuentadantes á fin de que los contesten, dándoles un plazo de veinte días, ordenando al indicado Alcalde que si no se ha formado el expediente de reintegro de las

863'23 pesetas que faltan de existencias en la caja, proceda á su formación inmediatamente y sin levantar mano, hasta el embargo y venta de bienes de los que resulten responsables de la falta de existencias en caja, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por malversación de caudales públicos contra los que resulten responsables, dando conocimiento cada ocho días del estado de las diligencias formadas.

Examinadas las cuentas de Foncea, correspondientes al año económico de 1886-87:

Visto el art. 20 del Real decreto de 3 de mayo último, y teniendo presente la gravedad de la censura que aparece en el expediente, se acordó ordenar al Ayuntamiento que sin levantar mano forme el expediente de reintegro, dando cuenta de las diligencias practicadas cada ocho días, pasando el tanto de culpa contra las responsabilidades si resulta malversación de fondos, y formar el pliego de reparos que se mandará por conducto del Sr. Gobernador al Alcalde, ordenándole proceda inmediatamente á formar el oportuno expediente de reintegro contra el Depositario del referido ejercicio hasta el embargo y venta de bienes, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por malversación de fondos, y que el pliego de reparos lo entregue á los cuentadantes para que dentro del plazo de veinte días lo devuelvan contestado.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel García Camba, vecino de Ceucero, contra el acuerdo de la Junta municipal del expresado pueblo que nombró Médico titular á D. Luis Martínez Olmos, se acordó significar al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los siguientes documentos:

1.º Copia del anuncio de la vacante de la plaza publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la provisión de la misma.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que se haga constar el día y número del BOLETIN OFICIAL en que se publicó el expresado anuncio y en que espiró el término para la admisión de instancias.

3.º Instancias de todos los aspirantes á la plaza mencionada, incluyendo las que se presentaron después de transcurrido el plazo señalado en el anuncio, á cuyas instancias se acompañarán los documentos que á las mismas se hubiesen unido, y en las cuales deberá consignarse por el Secretario del Ayuntamiento la fecha de presentación de las mismas.

4.º Escrito literal que contenga las condiciones fijadas por la comisión nombrada al efecto en sesión de 29 de septiembre de 1893, y cuya comisión la componían el Presidente del Ayuntamiento y los Sres. Fernández Bobadilla y Chavarri Cortazar; y

5.º Certificación en que se haga

constar si se publicó ó no nuevo anuncio de la vacante.

No habiendo remitido los Alcaldes de Entrena y Sojuela los informes que se les reclamaron y debieron remitir los Ayuntamientos en el expediente á que se refiere el acuerdo de esta Comisión fecha 29 de diciembre último, se acordó reproducir el oficio que se les dirigió con fecha 30 de diciembre previéndoles lo remitan con la mayor urgencia, para lo cual los referidos Alcaldes podrán convocar, si es preciso, una sesión extraordinaria.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Accediendo á instancia de D. Gaspar Ruiz, Oficial de la Depositaria de fondos provinciales, se acordó concederle quince días de licencia.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de marzo é importante pesetas 74.829'16, se acordó aprobarla.

Se acordó conceder á los Ayuntamientos de Haro, Calahorra, Cenicero y Fuenmayor, plantones de árboles de los existentes en el Vivero provincial, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de arranque y transporte.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á las niñas Josefa y Presentación San Miguel Cabezón, naturales de Murillo de río Leza, huérfanas de padre y que tienen la madre recluída en el manicomio, pidiendo al Alcalde las partidas de bautismo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CLAVIJO.

Don Cipriano Labarta Bastida, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Clavijo,

Certifico: Que al folio cuatro del libro de actas de la Junta municipal de este Distrito se halla la que copiada dice así:

En la villa de Clavijo á cinco de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los

*Señores del Ayuntamiento*

Don Gabriel Gutiérrez, Alcalde Presidente.

*Concejales*

Don Emeterio Lumbreras  
» Aquilino Martínez  
» Domingo Blasco  
» Claudio Montalvo  
» Pascual Sicilia

*Asociados*

Don Hermenegildo Cabezón  
» Santiago Sáenz  
» Elías Herreros  
» Mariano Sáenz  
» Liborio Sicilia  
» Pedro Blasco

componentes la Junta municipal de este distrito bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gabriel Gutiérrez Zorzano por el intrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de marzo de 1890, á la de 5 de abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de agosto de 1878; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de agosto de 1878, procedieron á revisar el Presupuesto ordinario para el año económico de 1894 á 1895, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de tres mil novecientas diecinueve pesetas, cinco céntimos, y los gastos en la de cinco mil quinientas diecisiete pesetas, ochenta céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de mil quinientas noventa y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio ménos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

| ARTÍCULOS.        | UNIDADES.        | Precio medio. Plus. Cts. | Arbitrio. Plus. Cts. | Consumo calculado durante el año. | Producto anual. Plus. Cts. |
|-------------------|------------------|--------------------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Paja de cereales. | 11.50 kilogramos | 45                       | 10                   | 103.356 kigs.                     | 898 75                     |
| Leña.             | Id.              | 20                       | 04                   | 57.500 Id.                        | 200 "                      |
| Papas.            | Id.              | 30                       | 10                   | 57.500 Id.                        | 500 "                      |
| Total.            |                  |                          |                      |                                   | 1.598 75                   |

TARIFA DE ARBITRIOS que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario para el año económico de 1894 á 1895, sobre artículos de consumo, heber y vender no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

2.º Que se cumpla con lo mandado en la Regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben de que certifico.—Gabriel Gutiérrez.—Emeterio Lumbreras.—Aquilino Martínez.—Domingo Blasco.—Claudio Montalvo.—Pascual Sicilia.—Hermenegildo Cabezón.—Santiago Sáenz Elías Herreros.—Mariano Sáenz.—Liborio Sicilia.—Cipriano Labarta, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Clavijo á quince de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Cipriano Labarta.—Visto bueno, El Alcalde, Gutiérrez.

### REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA. 16.º DE CABALLERÍA.

El día 8 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana, se procederá en el cuartel que ocupa dicho cuerpo á la venta en pública subasta de 22 caballos de desecho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño, 27 de marzo de 1894.—El Comandante mayor, Niconor Ruiz Delgado.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Martín Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de

alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Torremuña, 24 de marzo de 1894.—Martín Blanco.

Don Felipe García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Alesón, 14 de marzo de 1894.—El Alcalde, Felipe García.

Don Francisco Llorente García de Vinueza, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Rincón de Soto, á 23 de marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de 825 pesetas hasta 30 de junio próximo, y en el de 990 desde 1.º de julio.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de treinta días contados desde que salga el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villoslada, 23 de marzo de 1894.—El Alcalde, Donato Lacalle.